



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00284-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA CAMARGO PEÑARANDA
ACCIONADO:	ECOOPSOS EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud de ECOOPSOS EPS S.A.S el día 23 de enero del año 2020, en el cual manifiesta que dieron cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y solicita se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad acató la orden proferida en sede constitucional por este Despacho y se inaplique la orden de arresto y de sanción.

Sobre el particular, es necesario señalar que el incidente de desacato adelantado en el expediente de la referencia cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en plena observancia del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. De tal manera que conforme lo dispone la normatividad aplicable al caso, una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, se surtió de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, el cual una vez agotado dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto de modificación alguna por encontrarse debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos de la sanción impuesta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Como primera medida, ha de recordarse, que conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la finalidad del incidente de desacato, es satisfacer el objeto de la orden de protección emitida por el Juez, y en ese orden debe entenderse que su objeto no se limita al ámbito meramente sancionatorio.
- De acuerdo con la premisa anterior, advierte esta instancia al revisar el escrito allegado por la EPS accionada, que en efecto dio cumplimiento a la orden tutelar impartida, pues allegaron un record de autorizaciones realizadas a la menor agenciada, como también un escrito firmado por la parte accionante en donde señala que a la fecha no existe ningún servicio, medicamento e insumo pendiente para entregar y que Ecoopsos EPS ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pese a lo indicando anteriormente, resulta imperioso señalar que el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Despacho.
- Tal circunstancia, conllevó a que en cumplimiento de lo ordenado en las providencias sancionatorias, se procediera a librar el oficio de cumplimiento respectivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se ejecutara la orden de cobro de la multa, respectivamente. Es del caso indicar que no se libró oficio al Comandante de la Policía de Cúcuta teniendo en cuenta que no se impuso sanción de arresto.

- Así las cosas, encuentra el Despacho que hay lugar a acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, toda vez que a la fecha, según lo informado vía telefónica por el asesor jurídico de la oficina de cobro coactivo de la ciudad de Cúcuta a la sustanciadora de este Juzgado; no se ha iniciado el proceso de cobro forzoso de la obligación impuesta a la Gerente de Ecoopsos EPS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** a la solicitud de Inaplicación de la Sanción por Desacato consistente en la Sanción, impuesta por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva, para tal efecto.
2. **LÍBRESE** oficio a la oficina de cobro coactivo para que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta por este Juzgado mediante providencia de fecha 16 de octubre del año 2018, respecto de la Dra. María Magdalena Flórez Ramos, en su condición de Gerente de Ecoopsos EPS.
3. **ÍNTESE** a ECOOPSOS EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.
4. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez-

Elaboró: S.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 004</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 21/01/2020 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wm</i> WILMER MANUEL MUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
